

Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN N°: 251264089001-2021-0668-00

El Conjunto de Viviendas Unifamiliares Chalets de Cajicá P.H., a través de apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA, se observa que la misma presenta la siguiente falencia:

Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 2º del Art. 84 del Código General del Proceso, esto es, allegar la prueba de la existencia y representación legal del conjunto demandante.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ. RESUELVE**

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 Hoy 11 de mayo de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA RADICACIÓN N°: 251264089001-2021-0671-00

Por cumplir con los requisitos exigidos por el parágrafo 1° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, se DISPONE:

- 1º. ADMITIR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA mediante PAGO DIRECTO del vehículo (Automotor) de placas JQW742, promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra MADELAIDE MONTOYA VALENCIA.
- **2º. ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien dado en garantía, descrito en la demanda.
- **3º. OFICIAR a la SIJÍN** sección automotores, para que libre la boleta respectiva de aprehensión e inmovilización inmediata y ponga a disposición del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**, el vehículo (automotor) de placas **JQW742**, de propiedad de **MADELAIDE MONTOYA VALENCIA**, en alguno de los siguientes parqueaderos:

CIUDAD	NOMBRE PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONOS
A NIVEL NACIONAL	CAPTUCOL	EN EL LUGAR QUE ESTOS DISPONGAN EN EL MOMENTO DE LA APREHENSION	350451547- 3105768860- 3102439215.
BOGOTÁ	CAPTUCOL	KILOMETRO 0,7 VIA BOGOTA MOSQUERA LOTE 2 HACIENDA PUENTE GRANDE	350451547- 3105768860- 3102439215.
BOGOTÁ	SIA	CALLE 20B N. 43A-60 INT. 4 PUENTE ARANDA	3176453240
MOSQUERA	SIA	CALLE 4 N. 11-05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	3106297105
GIRON-SANTANDER	CAPTUCOL	VEREDA LAGUNETAS FINCA CASTALIA	350451547- 3105768860- 3102439215.
DOSQUEBRADAS - RISARALDA	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECTOR EL BOSQUE LOTE 1 A SUR 2	350451547- 3105768860- 3102439215.
VILLAVICENCIO - META	CAPTUCOL	MANZANA H Nº 25-14 LOTE 3 BARRIO PRIMERA DE MAYO SECTOR ANILLO	350451547- 3105768860- 3102439215.
CARTAGENA	AURORA	DIAGONAL 21A N° 52-87 BARRIO EL BOSQUE	350451547- 3105768860- 3102439215.
MEDELLIN	CAPTUCOL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN -BOGOTA LOTE 4	350451547- 3105768860- 3102439215.
MEDELLIN	SIA	CRA. 48 NO. 41-24 B. BARRIO COLON	3023210441
MEDELLIN	SIA	AUTOPISTA MEDELLÍN - BOGOTÁ PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO B. 6 Y 7.	3023210441
MONTERIA	LA HEROICA	CALLE 43 CRA 1A N° 43-76B	350451547- 3105768860- 3102439215.
BARRANQUILLA	SIA	CALLE 81 N. 38-121 B. CIUDAD JARDIN	3173701084
CALI	SIA	CALLE 13 N. 9-56 B. GRANDA	3176453240
BOGOTÁ	CAPTUCOL	KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 2	3105768860
DOSQUEBRADAS	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR	3105768860
VILLAVICENCIO	CAPTUCOL	MZ H N° 25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	3105768860

MEDELLÍN	CAPTUCOL	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 4	3105768860
BARRANQUILLA	CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR N° 6 - 171	3105768860
NEIVA	CAPTUCOL	CLL 34 N° 10 W - 65 BARRIO EL TRIANGULO	3105768860
CARTAGENA	CAPTUCOL	DG. 21 A N° 52 - 87 BARRIO EL BOSQUE	3105768860
MONTERÍA	CAPTUCOL	CRA 1 N° 43 - 76	3105768860
BARRANCABERMEJA	CAPTUCOL	RANCHO VILLA ROSA LOTE 20 VIA FERROCARRIL, BARRIO VILLA ROSA	3105768860
GIRÓN	CAPTUCOL	VEREDA LAGUNETAS, FINCA CASTALIA	3105768860
BOSCONIA	CAPTUCOL	CRA 18 N° 30 - 48 BARRIO LOS ALMENDROS	3105768860
CALI	SIA	CARRERA 34 NO. 16 - 110 SECTOR ACOPIA - YUMBO	3105768860

4º. RECONOCER personería judicial a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO como apoderada Judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 Hoy 11 de mayo de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN TENENENCIA INMUEBLE RADICACIÓN N°: 251264089001-2021-0674-00

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el doctor JUAN CARLOS ROLDÁN JARAMILLO, en su calidad de abogado de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene el proceso, observa el Despacho que la misma no ha sido admitida, y por consiguiente no se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en este caso, no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad financiera demandante se autorizará el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 Hoy 11 de mayo de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL

RADICACIÓN N°: 251264089001-2021-0675-00

El señor JUAN MANUEL AMARIS HERRERA presentó demanda VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, se observa que la demanda presenta la siguiente falencia:

Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 2º del Art. 84 del Código General del Proceso, esto es, allegar la prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandada CONJUNTO RESIDENCIAL FONTANAR.

Por lo anotado, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ.

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 Hoy 11 de mayo de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN N°: 251264089001-2021-0676-00

La empresa INVERSIONES LIDER T&T LTDA., a través de apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA, se observa que la misma presenta la siguiente falencia:

Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, allegar prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder aportado.

Por lo anotado, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ.

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 Hoy 11 de mayo de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO RADICACIÓN N°: 251264089001-2021-0684-00

Por encontrarse la demanda ajustada a los lineamientos jurídicos establecidos en el artículo 384 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda Verbal Sumario de restitución de inmueble arrendado instaurada por PIO GONZÁLEZ CONTRERAS en contra de JORGE RICARDO PINTO PRADA y DANIEL RICARDO PINTO CAICEDO.

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de los demandados sino pudiere efectuarse personalmente conforme a los artículos 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 04 de junio de 2020, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la parte demandada conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).

CUARTO. ADVERTIR a la parte demandada, que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados. Igualmente se advertirá que los cánones que se causen durante el trámite del proceso deberán consignarlos mes a mes a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO. Para efectos de la medida cautelar solicitada, conforme lo dispone el Art. 384 del C. G. del P., préstese caución por la suma de \$12.240.000.oo.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado JOSÉ GIOVANNI CASTRO SALGAR portador de la T.P. No. 261.476 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEPTIMO. Admítase la sustitución del poder que hace el apoderado del extremo demandante, en favor del Dr. JUAN CARLOS MARTÍNEZ SANTOS, en los mismos términos y para los efectos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 Hoy 11 de mayo de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS

RADICACIÓN N°: 251264089001-2021-0688-00

La señora FLOR ANGÉLICA MARÍA MURCIA MONTOYA, en representación de su menor hija MARÍA JOSÉ BORRERO MURCIA, a través de apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. (Resalta el despacho), si bien indica que fue suministrado por el deudor, no aporta las evidencias correspondientes.
- 2. Apórtese Registro de nacimiento de la menor María José Borrero Murcia, como quiera que el aportado está borroso.

Por lo anotado, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ.

RESUELVE.

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 Hoy 11 de mayo de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL RADICACIÓN N°: 251264089001-2021-0689-00

Como quiera que los documentos allegados con la demanda no prestan mérito ejecutivo por no contener los requisitos dispuestos en el Art. 422 del C. G. del P., al no ser primera copia la Escritura Pública objeto de ejecución aportada, este despacho NIEGA el Mandamiento Ejecutivo aquí solicitado.

En consecuencia, entréguese la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 Hoy 11 de mayo de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA RADICACIÓN N°: 251264089001-2021-0691-00

La señora LEONOR MARTÍNEZ DE ROZO, a través de apoderada judicial presentó demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA y RECONOCIMIENTO DE MEJORAS, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. (Resalta el despacho), si bien indica que fue suministrado por el deudor, no aporta las evidencias correspondientes.
- 2. Anéxese Certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de resolución con una vigencia no superior a un (1) mes.
- **3.** Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, la designación del Juez a quien corresponda.
- **4.** Una vez realizado lo anterior, y si es el caso, alléguese nuevo poder dirigido al Juez competente, de conformidad con lo establecido en el Art. 74 del C. G. del P, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.
- **5.** Aporte la promesa de compraventa objeto de la presente de *Litis*, como quiera que no obra dentro del expediente digital.
- **6.** Indique y especifique, las mejoras realizadas al inmueble objeto de resolución, con sus respectivos soportes.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ. RESUELVE**.

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 Hoy 11 de mayo de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS RADICACIÓN Nº: 251264089001-2021-0693-00

El señor DAMIÁN CRUZWALDO LÓPEZ FUENTES, en representación de su menor hija VIOLETTA LÓPEZ VÁSQUEZ, a través de apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, se observa que la misma presenta la siguiente falencia:

Dese cumplimiento a lo establecido el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P, esto es, aportar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes recibirán notificaciones personales, en concordancia con lo indicado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho), si bien indica que fue suministrado por el deudor, no aporta las evidencias correspondientes.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ. RESUELVE**.

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 Hoy 11 de mayo de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL RADICACIÓN N°: 251264089001-2021-0694-00

Como quiera que los documentos allegados con la demanda no prestan mérito ejecutivo por no contener los requisitos dispuestos en el Art. 422 del C. G. del P., por cuanto no se aportó la Escritura Pública objeto de ejecución, este despacho NIEGA el Mandamiento Ejecutivo aquí solicitado.

En consecuencia, entréguese la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 Hoy 11 de mayo de 2022.

La secretaria